



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



REFERENCIA: SAIP_2017_091

RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las once horas y treinta minutos del día veinte de julio de dos mil diecisiete.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las ocho horas del día diez de los corrientes, correspondiente al expediente referencia **SAIP_2017_091**; mediante la cual se requiere la siguiente información:

“Qué productos centroamericanos han sido tomados en consideración para establecer el precio que tienen la combinación de fármacos del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS, con número de registro sanitario F043813082003 y cuál es el precio de cada uno para el medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS. Cuál es el Precio Promedio Centroamericano para la combinación de fármacos del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS CLONIXINATO DE LISINA + ORFENADRINA + TRAMADOL ? 125+50+25 ? MG ? TABLETAS Y SIMILARES. Cuál es el Promedio Unitario más el margen de comercialización de la combinación de fármacos del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS CLONIXINATO DE LISINA + ORFENADRINA + TRAMADOL ? 125+50+25 ? MG ? TABLETAS Y SIMILARES en los países de Centroamérica y Panamá. Cuáles son los países Centroamericanos donde se comercializa la combinación de fármacos del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS CLONIXINATO DE LISINA + ORFENADRINA + TRAMADOL ? 125+50+25 ? MG ? TABLETAS Y SIMILARES. Cuál es el Precio Promedio Internacional de referencia para la combinación de fármacos del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS CLONIXINATO DE LISINA + ORFENADRINA + TRAMADOL ? 125+50+25 ? MG ? TABLETAS Y SIMILARES. Cuál es el margen de comercialización de la farmacia al consumidor final en el área centroamericano del medicamento LISITRAM RELAX TABLETAS RECUBIERTAS CLONIXINATO DE LISINA + ORFENADRINA + TRAMADOL ? 125+50+25 ? MG ? TABLETAS Y SIMILARES.”

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública – en adelante LAIP –, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la mencionad Ley en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

- III. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, la cual tiene dentro de su objeto, la de propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; el cual, de acuerdo al Reglamento para la Determinación de los Precios de Venta Máximo al Público de los Medicamentos y su Verificación, no podrá ser mayor al precio promedio del área Centroamericana y Panamá.
- IV. El artículo 24 LAIP determina como información confidencial el secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

El artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible. En cumplimiento a la citada disposición, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2017_091**, a la Unidad de Precios de esta Dirección, la cual mediante memorándum referencia Unidad de Precios No UP26-17, informo:

//

I. Vista la Solicitud de Acceso a la Información Pública, marcada bajo la referencia SAIP_2017_091 y consistente en: (...)

II. al respecto se deben hacer las siguientes consideraciones:

A. Que la información de la cual solicita acceso no ha sido generada por esta autoridad reguladora; pero, dicha información es actualmente administrada por esta Dirección, debido a su adquisición por medio de la correspondiente contratación administrativa celebrada con un proveedor particular, en la cual se adquirió la base de datos relativa a los precios de los medicamentos en Centroamérica.

B. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, la naturaleza de la información solicitada corresponde a la de secreto comercial, atendiendo a la aplicación comercial que puede derivar de la misma, puesto que significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en la realización de actividades económicas.

C. En relación al secreto comercial, tal como lo ha establecido la doctrina italiana y española¹, la confidencialidad del mismo encuentra su sustento constitucional en la libertad de iniciativa económica y en la libertad de empresa².

Como ha sido expresado en múltiples oportunidades por la Sala de lo Constitucional³, “el derecho a la libertad económica consiste básicamente en la facultad de toda persona natural o jurídica de realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio”. En consecuencia, su contenido “se orienta a la protección del mercado, es decir, al ámbito en el cual se producen la oferta y la demanda de los distintos bienes y servicios que componen la actividad económica de los particulares”.

¹ Véase COBO, D. L. (2009). Derecho de acceso a la información pública. Astrea, p. 333-334.

² Consagradas en el artículo 102 de nuestra Constitución.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20-XII-2008, Amp. 1013-2008 y los precedentes ahí retomados: sentencia del 20-III-2013, Amp. 227-2010 y sentencia del 3-V-2011, Amp. 206-2008.



Dirección Nacional de Medicamentos

República de El Salvador, América Central

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Por su parte, la libertad de empresa es una manifestación de la libertad económica e “implica la posibilidad de iniciar, gestionar y cesar libremente la actividad empresarial, con el objeto de producir e intercambiar bienes y servicios, conforme a las pautas y modelos de organización típicos del mundo económico contemporáneo, y de obtener un beneficio o ganancia”. Su finalidad es “la protección de la empresa, es decir, la forma de organización productiva que propicia las condiciones para el intercambio o circulación de bienes o servicios en el mercado, cuyo límite radica en el interés social”.

D. Bajo la perspectiva trazada, podemos decir entonces que los secretos comerciales implican el resguardo de información confidencial que tiene que ver con secretos relacionados con el sector comercial de una determinada empresa, es decir, con actividades de comercialización, distribución y venta de productos medicamentos.

E. En consonancia con lo anterior, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)⁴, en su artículo 39 de la Parte II, sobre normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, establece los requisitos por los que se puede impedir que la información, que se tenga legítimamente bajo control, sea divulgada, adquirida o utilizada por terceros. Estos requisitos son:

- i. Que la información sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.*

En el presente caso, en principio, los medicamentos, sus precios de venta, promedio centroamericano, promedio unitario, margen de comercialización en los países de Centroamérica y Panamá, promedio internacional y margen de comercialización de la farmacia al consumidor final en el área centroamericana, no constituyen información que se encuentre disponible al público o que sea de fácil y libre acceso para todos los operadores recíprocamente, de modo que existe una voluntad implícita de mantenerla oculta, o más bien, de que su conocimiento se encuentre limitado a una esfera restringida de sujetos; además, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, los datos que alimentan el modelo es información estratégica de las empresas, que se enmarca dentro del concepto de secreto comercial reconocidos tanto por la doctrina como por la Ley de Propiedad Intelectual.

- ii. Que tenga un valor comercial por ser secreta.*

Precisamente, la información amparada por el secreto comercial deriva su valor de su conocimiento restringido; pues a partir de ellos un operador tiene la capacidad de producir bienes o proveer servicios que le distingan de sus competidores así como de implementar estrategias de mercado que le permitan anclar estas diferencias en la mentalidad de su potenciales consumidores, incrementando el valor económico de su actividad productiva y, sobre todo, generando una ventaja competitiva que permita el desarrollo de actividades empresariales dentro de un entorno favorable para la libre iniciativa económica. Así, pues, la información requerida por la solicitud de acceso a la

⁴ Que constituye el Anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, del cual El Salvador es parte.

información pública SAIP_2017_091 posee un valor comercial que pagó esta Dirección para poder administrarla, lo que justifica que sea protegida mediante secreto.

iii. Que haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Es evidente que la información solicitada mediante SAIP_2017_091 no se encuentra disponible, de tal forma que, para poder acceder a ella, el solicitante ha tenido que hacer uso de su derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitándola en primera instancia a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Dirección.

De lo antes expuesto se desprende, entonces, que la información solicitada mediante SAIP_2017_091, cumple con las condiciones legales para ser considerada como secreto comercial, por lo que, en el caso en análisis estos datos se encuentran incluidos dentro del supuesto establecido en la letra d) del Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública⁵ para ser clasificados como confidenciales; motivo por el cual no pueden ser divulgados por esta Dirección.

//

Habiéndose clasificado la información por la Unidad de Precios conforme al artículo 24 letras d) LAIP, es necesario mencionar lo que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ha dicho al respecto, es así, que en la Resolución con referencia NUE 102-A-2016 (HF) emitida a las diez horas con cincuenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, se estableció:

“El DAIP (Derecho de Acceso a la Información Pública), no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio, no obstante, los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los solicitantes.

En el contexto señalado, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Dentro de este tipo de información, el legislador estableció que es confidencial, entre otra, la información relativa al secreto bancario, fiduciario, comercial, y profesional.

Para el presente caso la información solicitada es poseída por la DNM como Autoridad reguladora competente para la aplicación de la Ley de Medicamentos cuyo objeto es propiciar el mejor precio al usuario público y privado. En este sentido habiendo establecido que esta Dirección posee una información adquirida a título oneroso a un privado, y que la misma no está disponible de manera gratuita, se verifica que encaja en lo dispuesto en la letra d del Art. 24 de la LAIP. No obstante, esta información puede

⁵ La letra d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece como información confidencial a los secretos comerciales



Dirección Nacional de Medicamentos
República de El Salvador, América Central
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



adquirirse directamente con empresas que manejen base de datos de los precios de medicamentos para Centroamérica y Panamá.

Finalmente, con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 24, 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **DENIEGUESE** el acceso a información referente a Nombre y teléfono de contacto, o correo electrónico del regente, por estar clasificada como información confidencial de acuerdo a la letra “d” del Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- II. **INFORMESE** al ciudadano que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.
- III. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- IV. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.


 Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín
 Oficial de Información

